

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA MIXTA

Magistrado Ponente : John Jairo Ortiz Alzate
Radicación : 2023 0095 [CSM-001-23]
Demandante : Rober Manuel Cadena Arenas
Demandado : Vivian Astrid Mambuscay Salazar
Decisión : Asigna competencia al Juzgado 6 se Familia

Aprobado en acta Nro. 001 SM de 2023

Bogotá, D.C., siete (7) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide en Sala Mixta, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 11 Civil del Circuito y el Juzgado 6 de Familia, ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El señor **Rober Manuel Cadena Arenas**, a través de apoderado, presentó demanda en contra de *Vivian Astrid Mambuscay Salazar*. El propósito de tal es que se declare que el contrato contentivo en la Escritura Pública 4055 suscrita el 19 de diciembre de 2022, ante la Notaría 36 del Círculo de Bogotá está viciada de nulidad relativa en lo que tiene que ver con el negocio jurídico de la “*cesación de efectos civiles*” por cuanto el apoderado que realizó la gestión notarial en su nombre, no tenía poder para realizar dicho acto, ni tampoco existió la manifestación de voluntad de las partes en ese sentido por lo cual se configuró la causal de falta de consentimiento, pues las partes manifestaron todo lo contrario “*sin cesación de efectos civiles*” según aparece tanto en el poder otorgado como en el acuerdo.

Como consecuencia de lo anterior pretende que se declare la nulidad de: (i) la declaración de la existencia de la unión marital de hecho; (ii) la disolución de la sociedad patrimonial de hecho y (iii) la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, negocios jurídicos protocolizados en escritura pública No. 4055 del 19 de diciembre de 2022, por lo cual sus derechos deberán ser restituidos al mismo estado en que se hallaban antes de la firma de la escritura.

Además de que se oficie a las diferentes oficinas a donde se comunicó lo establecido en la referida escritura, pidió se declare que entre él y *Viviana Astrid Mambuscay Salazar* existió una unión marital de hecho que inició el 18 de diciembre de 2008 y terminó el 19 de diciembre de 2022; así mismos, que existió una sociedad patrimonial de hecho desde el 18 de diciembre de 2008 y terminó hasta 19 diciembre de 2022 y una vez hechas dichas declaraciones se decrete la disolución y posterior liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que se conformó

2. La demanda, fue repartida al Juzgado 6 de Familia que mediante auto del 9 de junio de 2023 decidió rechazarla por falta de competencia, al considerar que de ella deben conocer los jueces civiles del circuito, a la luz de lo previsto en el numeral 1 del artículo 20 del Código General del Proceso pues en este caso lo pretendido es la nulidad de una escritura pública y en la misma demanda se indicó que la cuantía corresponde a \$200.000.000 y aunque se pretende que se declare una unión marital de hecho, dicha pretensión es subsidiaria. Por lo expuesto se dispuso la remisión del asunto a los juzgados civiles del circuito.

3. El asunto fue entonces repartido al Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá que mediante auto del 19 de julio de 2023, procedió a plantear conflicto de competencia para el conocimiento de la demanda interpuesta por **Rober Manuel Cadena Arenas** contra *Vivian Astrid Mambuscay Salazar* pues el numeral 3 del artículo 20 del Código General del Proceso preceptúa que a los jueces de familia les corresponde conocer de “la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la

muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Así, aunque en este caso en una de las pretensiones de la demanda se pidió la nulidad del contrato contentivo en la Escritura Pública No. 4055 del 19 de diciembre de 2022 ese denominado contrato es una declaratoria de unión marital de hecho, la cesación de efectos civiles de tal y la liquidación de la sociedad patrimonial y no un negocio jurídico. Entonces la competencia se encuentra en cabeza de los jueces de Familia, por tanto, planteó conflicto negativo de competencias y dispuso la remisión de las diligencias a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia

4. Mediante auto del 18 de agosto de 2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia remitió el expediente a este Tribunal, tras considerar que esta clase de conflictos suscitados entre autoridades de un mismo distrito judicial deben ser resueltos por el Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas de Decisión. Así el asunto fue repartido al despacho del magistrado ponente el 28 de agosto de 2023, fecha en la que recibió el trámite.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Esta Corporación, por medio de la Sala Mixta, es competente para resolver los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de igual o diferente categoría pertenecientes al mismo Distrito Judicial, en los términos del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

2. Del caso concreto

Para resolver la *litis* propuesta, debe indicar la Sala que al revisar la escritura pública No. 4055 del 19 de diciembre de 2022, otorgado(a),

mediante apoderado, ante la Notaría 36 del Circulo de Bogotá por *Vivian Astrid Mambuscay Salazar* y presuntamente por **Rober Manuel Cadena Arenas** que pretende el demandante se nulite por vicios en el consentimiento declaró la existencia de una unión marital de hecho, cesó los efectos civiles de la unión marital de hechos y disolvió y liquidó la sociedad patrimonial de hechos respecto de la unión existente entre demandante y demandado.

Pero además de la nulidad, el demandante pretende que se declaren esas mismas figuras jurídicas ante el juez competente. Refulge indiscutido que el tema de la demanda versa sobre la unión marital de hecho que existió entre *Astrid Mambuscay Salazar* y **Rober Manuel Cadena Arenas** y sus efectos. Así la cuantía de \$200.000.000 mencionada en el libelo corresponde a la que ha de tenerse en cuenta para la liquidación de la sociedad patrimonial y la fijación de la caución para el decreto de medidas cautelares,

Con la claridad precedente, se debe tener en cuenta para el caso presente que el artículo 22 del Código General del Proceso dispone:

“Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

(...)

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

(...)

19. De la rescisión de la partición por lesión o nulidad en las sucesiones por causa de muerte y la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes”

Así como en este caso lo pretendido es que se anule la liquidación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes para que tal se haga conforme la realidad, según la pretensión del demandante, conforme la normatividad precedente es indiscutido que corresponde al

Juzgado 6 de Familia de Bogotá, conocer de la demanda presentada por **Rober Cadena Arenas**.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala Mixta,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que corresponde al 6 de Familia de Bogotá conocer de la demanda presentada por **Rober Cadena Arenas** en contra de *Astrid Mambuscay Salazar*, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Remítase el expediente al despacho mencionado, para lo de su cargo.

TERCERO: Comuníquese al Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad, la presente decisión.


[CSM-001-23]
JOHN JAIR O ORTIZ ALZATE
Magistrado


[CSM-001-23]
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada


[CSM-001-23]
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado